

CIRCULAR 006

DE: SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

PARA: RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO

ASUNTO: DIRECTRICES GENERALES DE GESTIÓN ESCOLAR

Los integrantes de las comunidades educativas de los municipios no certificados en materia educativa, administrados por el Departamento de Boyacá, han acudido en forma verbal y/o escrita, para presentar inquietudes, todas ellas referentes a situaciones derivadas de la prestación del Servicio Público educativo, razón esta que nos lleva a consolidar en la presente circular directrices encaminadas a evitar futuras acciones ante las diferentes instancias de carácter administrativo, control y judiciales en las cuales pueda verse inmersa la administración departamental y sus agentes, así

- 1- La facultad de asignación y consecuente reubicación por establecimiento educativo es propia de la nominación, por lo mismo reposa en forma exclusiva en cabeza del representante legal de la entidad territorial certificada en materia educativa y que en el Departamento es ejercida por el Gobernador. Los Rectores y Directores Rurales tienen facultad para distribuir el personal docente y directivo docente en las diferentes sedes o jornadas a través de resolución de asignación académica la cual puede ser modificada por medio de acto administrativo motivado en necesidades de servicio y una vez ejecutoriado el mismo debe darse comunicación de ello en un término no mayor de tres días al Grupo de Supervisión, equipo de cobertura con copia a la oficina de Talento Humano para efectos de los ajustes en la planta que se administra. A los Alcaldes de los municipios no certificados a la fecha no se les ha asignado planta y consecuentemente carecen de competencia para trasladar plazas, docentes y directivos dentro del municipio.
- 2- El personal docente y directivo docente, vinculado en periodo de prueba y posteriormente en propiedad, previo agotamiento de concurso de méritos, debe ejercer en el nivel y área para la cual concursó, si existen excedentes en ese nivel o área debe comunicarse dicha novedad de

manera inmediata a la Secretaría de Educación para la correspondiente reubicación.

- 3- Los Directivos Docentes en los términos del artículo 2 del decreto 1850 de 2002, deben definir al comienzo de cada año el horario de la jornada escolar con garantía a los descansos pedagógicos y verificar que el mismo se cumpla durante las cuarenta semanas lectivas señaladas en el calendario académico que se expide cada año por parte de la administración Departamental. Por lo mismo, no están facultados para conceder permisos que impliquen la suspensión o alteración de la jornada escolar, en el evento de ser necesario por circunstancias de fuerza mayor, la jornada puede suspenderse o alterarse bajo la **condición imperiosa** de información mediante medio escrito a padres de familia o acudientes de todos los alumnos de la institución. Las intensidades que se afecten deben ser objeto de programación para su respectiva recuperación.
- 4- Las sesiones de Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejos de Padres de Familia, Consejos Estudiantiles, entrega de boletines informativos de evaluación y otras actividades no académicas, no pueden realizarse dentro de la jornada escolar, éstas deben programarse en el tiempo restante de la jornada laboral de los servidores públicos al servicio de la educación estatal y que para todos los efectos es de ocho horas diarias.
- 5- Los Rectores y Directores deben asignar sin distinción a todos los docentes que se encuentran en el establecimiento educativo obligación académica, bajo la premisa legal de horas efectivas de sesenta minutos. En el evento que la matrícula del respectivo año implique reducción del personal docente debe comunicarlo por escrito a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, con el fin que se aplique criterio de reorganización y reubicación del correspondiente educador.
- 6- Los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, deben destinarse a financiar gastos que faciliten el funcionamiento de la institución y distintos a los de personal. El Departamento no responderá por actos o contratos celebrados en contravención de lo aquí señalado.

- 1- Los Rectores, Directores Rurales y Consejos Directivos no están facultados para autorizar cambio de uniformes, esta facultad reposa en forma exclusiva en la Secretaría de Educación del Departamento; la no tenencia del uniforme no constituye un impedimento para acceder al servicio público educativo. En el evento de no determinación de uniforme para el establecimiento educativo, puede definirse por el Consejo Directivo

previa aprobación por parte de la asamblea general de padres de familia (artículo 4 del decreto 1286 de 2005), y en todo caso el uniforme que se adopte debe permitir la movilidad del estudiante con otras Instituciones y Centros Educativos del municipio y circunvecinos.

- 2- Las Instituciones y Centros Educativos a través de sus Directivos deben otorgar títulos de conformidad con los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación, que los autoriza para tal fin y no les es permitido implementar de manera unilateral el carácter de la educación media, la profundización, ni las especialidades.
- 3- Los Rectores y Directores de Establecimientos Educativos deben garantizar que el personal administrativo asignado al establecimiento educativo bajo su dirección, se desempeñe en el nivel y cargo para el cual fue nombrado y debidamente posesionado, así mismo y con respecto al Personal de Carrera Administrativa está obligado a concertar objetivos de conformidad con las funciones propias de cada cargo.
- 4- Los Rectores y Directores deben reportar toda novedad del personal a su cargo con corte a los 20 días de cada mes; con respecto al personal docente o administrativo a quien se le acepta renuncia, es objeto de traslado o se le permite separarse temporalmente de sus funciones, debe indicar en forma precisa la fecha del día hasta el cual prestó servicios en el respectivo establecimiento y expedir paz y salvos previa verificación de devolución de los bienes para el desempeño propio de las funciones.
- 5- Las salidas pedagógicas deben estar incluidas en un plan estructurado que incluya objetivos, fecha, horario, lugar y responsable, por su

naturaleza no pueden ser excluyentes, ni generar costos adicionales obligatorios para los padres de familia. Deben hacer parte del cronograma de actividades del establecimiento educativo debidamente aprobado por el Consejo Directivo.

- 6- El Gobierno Departamental no autoriza la programación y realización de paseos u otras actividades ajenas a la labor educativa. Su realización y ejecución implica responsabilidad personal de Directivos y Docentes que autoricen y sean partícipes de las mismas.
- 7- Los Docente y Directivos Docentes son responsables de la vigilancia y cuidado de los Alumnos de la Institución o Centro Educativo desde el

momento en que éstos ingresan al establecimiento educativo y hasta cuando lo abandonan en cumplimiento de la jornada escolar, por lo mismo

no existe facultad para devolver o impedir el ingreso de los estudiantes debidamente matriculados y en consecuencia es deber establecer estrategias pedagógicas, jornadas de reflexión y tareas de carácter comunitario que permitan la atención del alumno dentro de la institución.

- 8- En los términos del decreto 0168 de febrero 13 de 2008, es función de los Directores de Núcleo asumir de manera transitoria y hasta la provisión del cargo, las funciones de rectoría o dirección rural de las instituciones o centros educativos de su jurisdicción que se encuentren vacantes en virtud de situaciones administrativas temporales o definitivas.
- 9- En los términos del artículo 28 de la Ley de infancia y la Adolescencia los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, obligación que contempla como mínimo un grado de preescolar y nueve de educación básica y cuya responsabilidad reposa en el Estado, señalándose una multa de 20 salarios mínimos para quienes se abstengan de recibir un niño, niña o adolescente en los establecimientos públicos de educación.

10-El rector o director del establecimiento educativo, es el único ordenador y ejecutor de gastos, por eso debe constituir póliza de manejo ante compañía de seguros debidamente autorizada para tal fin.

Tunja, marzo de 2008.

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN

ILAS/ Jurídicasedboy.